



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

REFERENCIA: 087583184002-2021-00232-00.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: OLEGARIO SEGUNDO GAMARRA SIMANCA.

DEMANDADO: MARIBEL VILLARREAL IBAÑEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la vocera judicial demandante presentó escrito de fecha 30/08/2021, aporta constancia de notificación a la parte demandada a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, por lo que solicita que se fija fecha de audiencia en este asunto. Por otro lado, a través de escrito que data del 23/09/2021, presenta la evidencia de la radicación No.2021-041-6-12466 de fecha 14 de septiembre de 2021, del oficio No.1915 de 2021 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, en donde se decreta la inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula No.041-128077 de propiedad de la demandada. Sírvase proveer. Soledad. 18 de Febrero de 2022.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante escrito recibido el treinta (30) de agosto de la pasada anualidad, la vocera judicial demandante, aportó memorial en el que adjunto constancia de notificación enviada a la demandada señora MARIBEL VILLARREAL IBAÑEZ, expedida el 24 de agosto de 2.021 por la empresa de servicio postal SERVIENTREGA, copia coteja de la comunicación enviada y como consecuencia, solicita que se fije fecha de audiencia en este asunto.

Dado a que desde el inicio de la demanda se manifestó desconocer la dirección de correo electrónico de la demandada, aportándose los datos de la dirección física donde podría ser notificada, al no haberse remitido conjuntamente con la presentación de la demanda constancia de envío de la misma con sus anexos al sujeto pasivo, por cuanto se solicitaron medidas cautelares; el trámite de la notificación a realizar debe hacerse con sujeción a lo previsto en los artículos 291 y ss del CGP, remitiendo la comunicación y el respectivo aviso a la dirección indicada, la primera de ellas se consideró surtida pero respecto de la segunda es preciso hacer alusión a lo siguiente.

Para resolver la petición es menester indicar de entrada que el art. 292 del C.G.P, indica:

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Pues bien, revisado nuevamente el aviso remitido, este despacho advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 292 del C.G.P., pues no se indicó la fecha del aviso, así como tampoco la fecha de la providencia a notificar, ni la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, a fin de que la parte demandada tuviera plena



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

claridad del término que a partir de ahí empezaba a correr a su favor, asumiendo las consecuencias de su vencimiento sin ejercerlo, finalidades de los requisitos acusados.

Entonces, necesario es concluir que el acto de notificación bajo la modalidad por aviso, aun no se ha satisfecho, ya que, para acudir a la entrega del aviso, aquel debe reunir con los postulados exigidos por la norma transcrita, por lo que no encuentra merito esta cedula judicial para fijar fecha de audiencia en este asunto.

Por lo anterior, en virtud de garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso y evitar futuras nulidades que puedan perjudicar el trámite de esta actuación judicial, se dispondrá que la notificación por aviso se surta nuevamente según los estrictos lineamientos del Art. 292 del C.G.P.

Por todo lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. Tener por no surtida en debida forma la notificación por aviso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Se dispone que la notificación o enteramiento a la parte demandada por aviso se efectuó nuevamente conforme a lo estrictos lineamientos del Art. 292 del C.G.P.
3. Anexar al plenario las constancias de diligenciamiento del embargo decretado respecto al bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 041-128077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.